

EXPEDIENTE: SUP-JG-112/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma**, en la materia de la impugnación, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, emitido por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Congreso local:	Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Remisión del anteproyecto de presupuesto. Mediante el oficio TEEM/MP/IMA/144/2025, de doce de agosto de dos mil veinticinco², el Tribunal local remitió a la Gobernadora del Estado de Morelos el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Presupuestal 2026, por la cantidad de \$68,421,795.71.

2. Decreto presupuestal. El dieciséis de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* del Estado de Morelos, el Decreto por

¹ **Secretariado:** Andrés Carlos Vázquez Murillo.

² Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis. En el artículo décimo octavo se estableció que le correspondía al Tribunal local la cantidad de \$44,876,379.15.

3. Juicio general. Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre el Tribunal local promovió, ante esta Sala Superior, juicio electoral.

4.Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-112/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,³ porque el Tribunal local aduce que la aprobación del presupuesto impugnado afecta su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio general es procedente conforme a lo siguiente⁴:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto

³ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

⁴ De conformidad con los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

2. Oportunidad. El juicio es oportuno, puesto que el decreto combatido se publicó el martes dieciséis de diciembre y la interposición del presente recurso ocurrió el lunes veintidós, ante esta Sala Superior, por lo que, es evidente que su interposición fue oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar el decreto, sin contabilizar los sábados y domingos, porque la controversia no se relaciona con un proceso electoral.

3. Legitimación e interés. Se satisface el requisito, porque la recurrente promueve en representación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su carácter de Magistrado presidente, lo cual acredita con copia certificada de su designación como magistrado, así como copias del acta de la sesión solemne del pleno del Tribunal local, en la cual se elige a la signante como presidente de ese órgano jurisdiccional.

El Tribunal Local tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque la controversia se relaciona con la reducción presupuestal que determinó la autoridad responsable para el organismo jurisdiccional, durante el ejercicio dos mil veintiséis.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal

IV. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos controvierte la reducción de su Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2026; pues solicitó \$68,421,795.71 y únicamente se aprobaron \$44,876,379.15, lo cual implicó una reducción sustancial que, desde el punto de vista del actor, es ilegal.

II. Planteamientos del Tribunal local

En esencia, el actor considera que la reducción violenta lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, 5, 105, y 106, de la Ley General; y 23, último párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que los tribunales electorales locales, se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad, definitividad y certeza, lo que no sucede en el caso, pues la reducción pone en riesgo la realización de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En este sentido, estima que por virtud de la autonomía técnica y de gestión considera que el Congreso local tenía la obligación de emitir una argumentación reforzada para reducir el presupuesto solicitado.

III. Precisión de la controversia

De los conceptos de agravio se advierte que la cuestión jurídica a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si la reducción presupuestaria realizada por el Congreso local al presupuesto del Tribunal local se ajusta al marco normativo aplicable.

IV. Tesis. Esta Sala Superior considera que se debe confirmar el Decreto impugnado, porque los agravios del actor son infundados, dado que la asignación se realizó de conformidad con las atribuciones legales del Congreso Estatal, respetando el procedimiento establecido para tal efecto.

V. Justificación

1) Marco jurídico

La Constitución general prevé en la fracción II, del artículo 116, que las propuestas de presupuesto de las entidades federativas deben observar

el procedimiento respectivo que señalen las disposiciones constitucionales y legales aplicables, reservando, en todo caso, para la Legislatura correspondiente, la aprobación del presupuesto de egresos anual.

Ahora bien, respecto al procedimiento para la elaboración y aprobación del presupuesto que corresponda al Tribunal local, la legislación local establece que el proyecto que formule el propio órgano de justicia será remitido al Poder Ejecutivo para que sea incluido en el proyecto de presupuesto de egresos del estado.

Por su parte, corresponde a la gubernatura integrar el propio anteproyecto de las dependencias correspondientes a la administración pública, así como los de los Poderes Legislativo y Judicial, y los de los órganos autónomos del Estado, para conformar el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que será sometido a consideración del Congreso, a más tardar el primero de octubre de cada año; órgano al que compete el examen, discusión, y en su caso el ajuste y aprobación del presupuesto del Estado, a más tardar el quince de diciembre siguiente.⁵

Esto es, el Congreso Estatal, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del presupuesto del estado de cada ejercicio fiscal, es el órgano facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas.

Así, es posible concluir que, si bien corresponde a la gubernatura del estado formular la propuesta de presupuesto de egreso de cada ejercicio fiscal, se integra, además de los proyectos de gasto correspondientes a la administración pública, con los anteproyectos formulados, de manera

⁵ Artículo 32, así como en el inciso c), de la fracción XVIII, del artículo 70, ambos de la Constitución local.

independiente por el resto de los poderes de la entidad, así como por los órganos autónomos del Estado, como lo es el Tribunal electoral.

En todo caso, corresponde al Congreso del Estado el análisis a la propuesta formulada por el gobernador y realizar las modificaciones que estime pertinentes, atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público y en armonía con el resto de los valores tutelados por el texto constitucional, como el correspondiente a la renovación periódica y auténtica de las autoridades en la entidad.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que, tratándose del procedimiento para la elaboración del presupuesto de egresos correspondiente, la titularidad del Ejecutivo debe limitarse a incluir la propuesta presentada por la institución electoral correspondiente, sin que pueda modificarla, a efecto de que sea valorada por el Legislativo, conforme a la normativa aplicable.⁶

2. Caso concreto

En el caso, se advierte que el Congreso Estatal sí tomó en cuenta la propuesta que aprobó el Tribunal electoral y en ejercicio de sus atribuciones aprobó el presupuesto que debía prevalecer.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando afirma que el Congreso local debía de implementar una motivación reforzada, pues los lineamientos antes referidos son los que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, los congresos locales deben atender al aprobar el presupuesto de egresos de los tribunales electorales locales.

Conforme a esto, es una facultad exclusiva del Congreso local el análisis, discusión, y, en su caso, ajuste y aprobación del presupuesto ordinario a los órganos autónomos, como lo es el Tribunal local.

⁶ Véase la Tesis VIII/2018, de rubro y texto: **TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. EL GOBERNADOR DEBE INCLUIR EN LA PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).**

Dicha facultad evidentemente implica que el órgano legislativo puede o no autorizar el monto solicitado por el Poder Ejecutivo y los órganos autónomos; conforme al estudio que sobre el planteamiento que de cada caso realice, verifique y dictamine el órgano legislativo, determinando lo correspondiente al considerar las necesidades para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tienen encomendadas los órganos autónomos como el Tribunal local, analizando la disponibilidad financiera como un factor inherente.

Conforme a la normatividad aplicable y a los precedentes resueltos por esta Sala Superior⁷, corresponde al Poder Ejecutivo estatal remitir al Congreso la petición presupuestal, para que ese órgano legislativo determine, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, si es posible o no otorgarla, atendiendo a todas las circunstancias del caso, pues determinar el gasto de los recursos públicos se trata de una facultad soberana de los Congresos⁸.

Entonces, una vez respetada la autonomía de gestión presupuestal que tiene el órgano jurisdiccional local para definir su anteproyecto de presupuesto, se debe determinar si se otorga o no al Tribunal local el presupuesto solicitado, lo que le corresponde al Congreso local, siendo el único facultado para realizar las modificaciones correspondientes y aprobar en definitiva el presupuesto de egresos.

Ahora, si bien el presupuesto no es el total solicitado, ello responde a las facultades que corresponden al Congreso local para definir el presupuesto de egresos correspondiente, lo cual torna en inoperante el resto de los agravios hechos valer, si se tiene en cuenta que subsiste el argumento principal de la decisión, relativo a que el Congreso local cuenta con facultades para la aprobación final del presupuesto de egresos y que para hacerlo se ciñó al procedimiento respectivo, situación que no es combatida por el resto de agravios.

⁷ Véanse los razonamientos que al respecto se emitieron al resolver los SUP-JE-81/2020, SUP-JE-92/2020 y SUP-JE-1/2024.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias de los SUP-JE-1/2018, SUP-JE-108/2016, SUP-JE-122/2019, SUP-JDC-22/2020 y SUP-JE-1/2024.

3. Conclusión. Ante lo infundado e inoperante de los agravios; lo procedente es confirmar, en la parte que fue materia de impugnación, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.